

Oficio del Tribunal Constitucional.

“Oficio N° 1.921

Excelentísima señora Presidenta
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copias autorizadas de las sentencias dictadas por este Tribunal, relativos a los siguientes proyectos de ley:

-Rol N° 381: introduce modificaciones en el decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y establece otras normas sobre administración presupuestaria y de personal, y

-Rol N° 382: adelanta los plazos del procedimiento para nombrar Fiscales Regionales del Ministerio Público en la Región Metropolitana de Santiago, y determina el tribunal competente para la comuna de Curacaví.

Ambos proyectos fueron enviados a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): EUGENIO VALENZUELA SOMARRIVA, presidente (S); RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario.

“Santiago, veintinueve de julio de dos mil tres.

Vistos y considerando:

Primero.- Que, por oficio N° 4.407, de 8 de julio de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que introduce modificaciones en el decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, y establece otras normas sobre administración presupuestaria y de personal, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto del artículo 9° del mismo;

Segundo.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución, establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

Tercero.- Que, la norma sometida a control de constitucionalidad señala lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 9°.- Agrégase la siguiente oración final al inciso primero del artículo 54 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional: “Cada Cámara determinará la forma en que participará en el sistema de información administrativa y financiera establecido para los órganos y servicios públicos regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado, información que acreditará el cumplimiento de las normas legales aplicables al Congreso Nacional.”;

Cuarto.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

Quinto.- Que, el precepto sometido a conocimiento de este Tribunal, que modifica el artículo 54 de la ley N° 18.918, no forma parte de dicho cuerpo orgánico constitucional,

puesto que no se refiere a ninguna de las materias que según los artículos 48, N° 2°, inciso segundo, 71, inciso segundo, y 117, inciso final, de la Constitución Política, deben ser reguladas por una ley de ese carácter.

Así, por lo demás, tuvo ocasión de señalarlo este Tribunal por sentencia de 18 de enero de 1990, rol N° 91, al declarar que el artículo 54 antes mencionado era una norma propia de ley común;

Sexto.- Que, el artículo 1°, número 3), incisos quinto y sexto, del proyecto señala:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.263, de 1975:

3) Sustitúyese el artículo 19 bis por el siguiente:

Inciso quinto.- “La autorización de recursos para los estudios y programas o proyectos a que se refiere el inciso precedente y la celebración de los contratos respectivos, sólo podrá efectuarse previa identificación presupuestaria. Tal identificación deberá ser aprobada a nivel de asignaciones especiales, por decreto o resolución, según corresponda, conforme a las normas que establezca un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, el cual establecerá los contenidos de dichos instrumentos aprobatorios, incluido lo relativo a montos por concepto de gasto, compromisos futuros que pueden irrogar y límites máximo, las autoridades facultadas para suscribirlos y los demás procedimientos y modalidades aplicables al efecto”.

Inciso sexto.- “Sin perjuicio de lo anterior, la dictación de los decretos o resoluciones respectivos podrá efectuarse a contar de la publicación a que se refiere el artículo siguiente y el llamado a propuestas públicas de los estudios y programas o proyectos de que den cuenta, desde su ingreso a la Contraloría General de la República.”;

Séptimo.- Que, las normas precedentemente transcritas, al establecer que el llamado a propuestas públicas de los estudios y programas o proyectos de inversión de que den cuenta los decretos o resoluciones a que ellas se refieren podrá efectuarse “desde su ingreso a la Contraloría General de la República”, modifican las normas pertinentes de la ley orgánica constitucional a que aluden los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso cuarto, de la Carta Fundamental, motivo por el cual tienen carácter orgánico constitucional;

Octavo.- Que, de la misma forma en que lo ha resuelto este Tribunal en oportunidades anteriores, como es el caso de la sentencia de 15 de julio de 2002, rol N° 356, esta Magistratura estima, en consecuencia, que debe pronunciarse sobre tales disposiciones;

Noveno.- Que, los preceptos comprendidos en el artículo 5°, incisos octavo y noveno, del proyecto remitido, indican:

Inciso octavo.- “Las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades administrativas establecidas en los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, serán aplicables asimismo a los contratados a honorarios, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo dispongan”.

Inciso noveno.- “Del mismo modo, cada jefe de servicio deberá informar a todos quienes vayan a ingresar o laboren en él, en cualquier condición jurídica, acerca de las diversas inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que establecen las leyes, tales como la N° 18.834, Estatuto Administrativo, la N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y otras que afecten a la repartición correspondiente, como asimismo, las modificaciones legales que se le introduzcan a tal normativa.”;

Décimo.- Que, las disposiciones contenidas en el artículo 5°, incisos octavo y noveno, del proyecto remitido, al hacer aplicables a las personas naturales contratadas a honorarios que se indican, los artículos 54, 55 y 56 de la ley N° 18.575, amplían el campo de aplicación de dichos preceptos, razón por la cual debe considerarse que los reforman;

Undécimo.- Que, de igual manera como lo resolviera por sentencia de 3 de junio de 2003, Rol N° 375, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse sobre las normas en

análisis, por cuanto, por el motivo antes señalado, tienen naturaleza orgánica constitucional;

Décimosegundo.- Que, como lo ha indicado reiteradamente esta Magistratura, para cumplir cabalmente la función de control preventivo de constitucionalidad que le asigna el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política, ha de entrar a examinar todos los incisos de un artículo y no sólo parte de ellos, puesto que por regla general constituyen un todo armónico y sistemático difícil de separar y sólo un análisis de esa naturaleza le permite comprender su exacto contenido y alcance;

Décimotercero.- Que lo precedentemente expuesto no es obstáculo para que al analizar un artículo específico, pueda determinar, en casos precisos, que sólo uno o varios de sus incisos son preceptos que versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional -como también ha tenido ocasión de declararlo-, tomando en consideración, por una parte, su contenido y, por otra, su relación con aquellos otros incisos que configuran el mismo artículo;

Décimocuarto.- Que, si se examina el nuevo artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, y el artículo 5° del proyecto remitido, se desprende que sólo los incisos quinto y sexto, del primero, y octavo y noveno, del segundo, tienen carácter orgánico constitucional, normas que en su conjunto se bastan a sí mismas, razón por la cual esta Magistratura limita el control de constitucionalidad sólo a dichos incisos;

Décimoquinto.- Que, consta de autos, que los preceptos mencionados en el considerando anterior, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

Décimo sexto.- Que, las disposiciones contenidas en los artículos 1°, número 3), incisos quinto y sexto, y 5°, incisos octavo y noveno, del proyecto remitido, no son contrarias a la Carta Fundamental.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 48, N° 2°, inciso segundo, 63, inciso segundo, 71, inciso segundo, 82, N° 1° e inciso tercero, 87, inciso primero, 88, inciso cuarto, y 117, inciso final, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

1. Que este Tribunal no se pronuncia sobre el artículo 9° del proyecto remitido por versar sobre una materia que no es propia de ley orgánica constitucional.
2. Que los artículos 1°, número 3), incisos quinto y sexto, y 5°, incisos octavo y noveno, del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 381.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su presidente subrogante don Eugenio Valenzuela Somarriva y los ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original”.

“Santiago, veintinueve de julio de dos mil tres.

Vistos y considerando:

Primero.- Que, por oficio N° 4.448, de 23 de julio de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que adelanta los plazos del procedimiento para nombrar fiscales regionales del Ministerio Público en la Región Metropolitana de Santiago, y determina el tribunal competente para la comuna de Curacaví, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1°, 2° y 3° permanentes, y 1° transitorio, del mismo;

Segundo.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución, establece que es atribución de este Tribunal “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

Tercero.- Que, las normas sometidas a control de constitucionalidad señalan lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 1°.- Modifícase el artículo tercero transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público, para incorporar el siguiente inciso segundo, pasando a ser tercero el actual segundo:

“Con todo, el Fiscal Nacional solicitará la designación de los Fiscales Regionales de la Región Metropolitana de Santiago hasta con dieciocho meses de anticipación respecto del plazo que se establece en el artículo siguiente. Asimismo, la convocatoria a concursos públicos para la primera designación de fiscales adjuntos se hará por el Fiscal Nacional sin esperar el nombramiento de dichos fiscales regionales.”.

“Artículo 2°.- Declárase, para todos los efectos legales, que el juzgado de letras de Casablanca es competente para conocer de todos los asuntos contenciosos y no contenciosos originados en el territorio perteneciente a la comuna de Curacaví, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 del Código Orgánico de Tribunales.

Dicha competencia no resulta alterada por las modificaciones introducidas por el artículo 3° de la ley N° 19.861, al artículo 55 del Código Orgánico de Tribunales.

Tratándose de materias penales, cesará dicha competencia solamente respecto de los hechos acaecidos a partir del 16 de diciembre de 2004.

“Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los asuntos contenciosos y no contenciosos originados en el territorio de la comuna de Curacaví, incoados ante el juzgado de letras de Casablanca, de que corresponda conocer, por cualquier motivo, a un tribunal superior, serán de competencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

En los demás casos, será competente la Corte de Apelaciones de San Miguel”.

“Artículo 1° transitorio.- Los asuntos contenciosos y no contenciosos originados en el territorio de la comuna de Curacaví que, a partir del 31 de enero de 2003, hubieren sido conocidos por otros juzgados de letras, serán derivadas al juzgado de letras de Casablanca, con todos sus antecedentes, para la prosecución de las mismas en este último tribunal.

Los plazos que, a la fecha de la publicación de la presente ley, se encontraren corriendo, se suspenderán hasta el día y hora en que el secretario del juzgado de letras de Casablanca certifique su ingreso al tribunal.

Se exceptúan de las reglas anteriores aquellos asuntos contenciosos y no contenciosos que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren fallados, los que continuarán siendo vistos por el juzgado que ya se hubiere pronunciado hasta su completa ejecución.”;

Cuarto.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las

materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

Quinto.- Que, los artículos 80 B, 80 F y 80 I, de la Carta Fundamental, señalan:

“Artículo 80 B.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones del Ministerio Público, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo”.

“Artículo 80 F.- Existirán fiscales adjuntos que serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en tema del fiscal regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público, en conformidad a la ley orgánica constitucional. Deberán tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.”

“Artículo 80 I.- El Fiscal Nacional tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva.”

Sexto.- Que, las disposiciones contempladas en el artículo 1º permanente del proyecto en análisis, forman parte de la ley orgánica constitucional a que se alude en el considerando precedente, puesto que modifican el artículo 3º transitorio de la misma, el cual fue declarado norma propia de dicho cuerpo legal por sentencia de 28 de septiembre de 1999, rol N° 293;

Séptimo.- Que, el artículo 74, incisos primero y segundo, de la Constitución, dispone lo siguiente:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.”;

Octavo.- Que, las normas contenidas en los artículos 2º y 3º permanentes y 1º transitorio, del proyecto sometido a control, son propias de la ley orgánica constitucional mencionada en el considerando anterior, en atención a que legislan sobre la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República;

Noveno.- Que, consta de autos que las normas sometidas a control de constitucionalidad han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

Décimo.- Que, asimismo consta de autos que se ha dado cumplimiento al artículo 74, inciso segundo, de la Constitución, de acuerdo al tenor del oficio N° 1.260, de 3 de julio de 2003, que la Corte Suprema dirigiera a la Cámara de Diputados, informando sobre el proyecto remitido;

Undécimo.- Que, las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 2º y 3º permanentes y 1º transitorio del proyecto remitido, no son contrarias a la Carta Fundamental.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 74, incisos primero y segundo, 80 B, 80 F, 80 I, y 82, N° 1º e inciso tercero, de la Constitución Política de la

República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981.

Se declara: Que los artículos 1º, 2º y 3º permanentes, y 1º transitorio del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 382.

Pronunciada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional, integrado por su presidente subrogante don Eugenio Valenzuela Somarriva y los ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedisnky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larraín Cruz.

Conforme con su original.

A LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA PRESIDENTA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DOÑA ISABEL ALLENDE BUSSI
PRESENTE”.